



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

Santander de Quilichao @, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Pasa a despacho el proceso reseñado en el epígrafe, con la solicitud de CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS (Crédito) otorgado por el demandante JESSICA ARAIZA PARRA, apoderada de FINANCIERA PROGRESA a favor de ACCION Y RECUPERACION SAS, por lo tanto, el Juzgado para resolver,

CONSIDERA

En escrito que antecede el demandante JESSICA ARAIZA PARRA, apoderada de FINANCIERA PROGRESA, en este proceso, manifiesta que CEDE los derechos del crédito, las garantías y privilegios ejecutadas por el cedente a favor de la parte cesionaria ACCION Y RECUPERACION SAS, en los términos como se estipula en el escrito aportado al expediente, por lo cual el Despacho aceptará la cesión, reconociendo a la última como Cesionaria.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA.

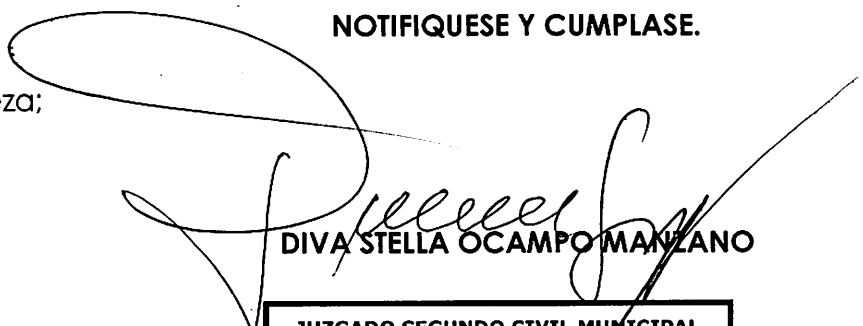
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR por ser procedente, la CESIÓN de los derechos del crédito, las garantías ejecutadas por la parte CEDENTE, JESSICA ARAIZA PARRA, apoderada de FINANCIERA PROGRESA a favor de la parte CESIONARIA ACCION Y RECUPERACION SAS.

SEGUNDO: RECONOCER como CESIONARIA de los derechos del crédito, las garantías ejecutadas por el Cedente y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión se puedan derivar en el presente proceso a favor de ACCION Y RECUPERACION SAS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 066

FECHA: 2 DE MAYO DE 2023.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, veintinueve (29) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que los mandatarios judiciales de la parte actora y la aseguradora ha presentado escrito solicitado la terminación del proceso por pago de la obligación conforme a la constancia de indemnización suscrita por el demandante y la compañía de SEGUROS LA EQUIDAD, fechada el 13 de marzo de 2023, recibiendo a satisfacción la suma acordada y transada, por valor de (\$25.000.000); en razón de lo anterior desiste de la acción judicial contra la totalidad de las personas jurídicas y naturales demandadas, esto es: los señores RAMIRO ULCUE RAMOS, JAIRO PLLIMUE IPIA, FLORENTINO ULCUE y COOPERATIVA TRANSORIENTE. En Consecuencia, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago de la obligación el proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL propuesto por JULIO CESAR RESTREPO Y CIA SA, contra RAMIRO ULCUE RAMOS, JAIRO PLLIMUE IPIA, FLORENTINO ULCUE, COOPERATIVA TRANSORIENTE y LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LA EQUIDAD, conforme a los términos consignados en el acta de transacción anexa.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares que se hayan decretado en contra de los demandados.

TERCERO: ORDENAR el archivo el expediente, previa cancelación de su radicación.

CUARTO: En razón de lo anterior, no se llevará a cabo, la audiencia programa para el día 1 DE JUNIO DE 2023 a las 9 a.m., señalada mediante auto de fecha 2 de marzo de 2023.

QUINTO: Sin lugar a condenar en costas procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 066.

FECHA: 2 DE MAYO DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Proceso: SUCESION INTESTADA DE MENOR CUANTIA
Demandante: JIMMY RENE CUETIA CUETIA
Causante: YURI MARCELA SANCHEZ RESTREPO
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00269-00 (Pl. 9925)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Pasa a despacho el proceso de SUCESION INTESTADA reseñada en el epígrafe, con el fin de fijar fecha para la diligencia de inventarios y avalúo, en virtud de lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

De conformidad con lo establecido en el artículo 501 del Código General del Proceso, fíjese como fecha para llevar a cabo la diligencia de AUDIENCIA de INVENTARIOS Y AVALUOS, el día **JUEVES PRIMERO (1) DE JUNIO** del año en curso a las 9:00 A.M.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,

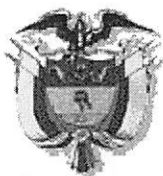

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 066.

FECHA: 2 DE MAYO DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

Santander de Quilichao @, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado a despacho el presente proceso VERBAL REIVINDICATORIO reseñado en el epígrafe, en virtud de lo cual el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C.G.P.;

RESUELVE:

PRIMERO: Señalase como fecha el día **LUNES DIECISITE (17) DE JULIO** del año en curso, a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes procesales, haciéndoles las advertencias de ley en caso para que concurran personalmente a rendir interrogatorios, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia, la cual se llevara a cabo en la sala de audiencias de este despacho judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 066.

FECHA: 2 DE MAYO DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado a despacho el presente asunto con un memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte Demandante abogada LUCY MARCELA OBANDO ARCILA coadyuvado por el señor CARLOS EDUARDO MEDINA REBOLLEDO, en el que se solicita la TERMINACIÓN del Proceso por pago total de la obligación, por lo tanto el Despacho obrando de conformidad con lo establecido en el Art. 461 del C. G. P. y no existiendo petición de embargo de Remanentes vigente,

RESUELVE:

1º.- Dar por TERMINADO por pago total de la obligación el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, promovido por MARINO RESTREPO RODRIGUEZ contra IDALIA REBOLLEDO (Art. 461 del C. G. P.).

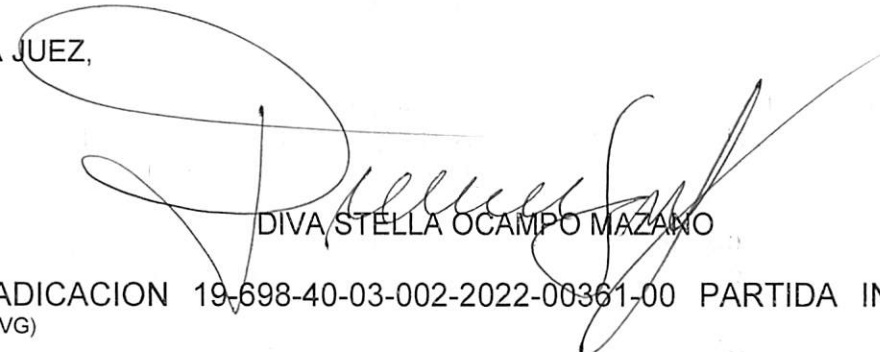
2º.- ORDENAR el Levantamiento, cancelación del embargo y secuestro decretado. Líbrese los Oficios a que hubiere lugar.

3º.- Oficiar a la Notaría Única del Círculo de Santander de Quilichao ©, para que se sirvan CANCELAR el Gravamen Hipotecario que pesa sobre el predio con matrícula inmobiliaria N°. 132-41558, constituido entre las partes mediante la Escritura Pública N°. 906 de mayo 27/16. A costa de la parte interesada.

4º.- ARCHIVARSE el expediente en los Anaqueles del Juzgado, previa cancelación de su Radicación en los Libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MAZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2022-00361-00 PARTIDA INTERNA N°. 10017
(FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 66

DE HOY: 2 DE MAYO DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: 102cmpalsquill@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao @, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado a despacho la presente Sucesión Intestada reseñada en el epígrafe, con el fin de reconocer como herederos en representación de su madre MARIA DEL CARMEN PEREZ DE REBOLLEDO a los señores: MARIA DORIS REBOLLEDO PEREZ DE CAICEDO, MERCEDES REBOLLEDO PEREZ DE GAMBOA, SONIA REBOLLEDO PEREZ y MARICELA REBORREDO PEREZ, habiéndose aportado los documentos pertinentes para acreditar el parentesco, por lo tanto, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 491 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER como herederos en representación de su madre MARIA DEL CARMEN PEREZ DE REBOLLEDO a los señores: MARIA DORIS REBOLLEDO PEREZ DE CAICEDO, MERCEDES REBOLLEDO PEREZ DE GAMBOA, SONIA REBOLLEDO PEREZ y MARICELA REBOLLEDO PEREZ, tal como consta en los registros civiles de nacimiento aportados al expediente, con derecho a intervenir en la presente sucesión intestada.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en este asunto al Dr. OSWALDO GALARZA VASQUEZ, como apoderado judicial de los señores: MARIA DORIS REBOLLEDO PEREZ DE CAICEDO, MERCEDES REBOLLEDO PEREZ DE GAMBOA, SONIA REBOLLEDO PEREZ y MARICELA REBOLLEDO PEREZ, en la forma y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 066.

FECHA: 2 DE MAYO DE 2023

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Viene a despacho el presente proceso VERBAL DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN (LEY 1676 DE 2013), con un memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte Demandante MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

La anterior solicitud es procedente de conformidad con lo establecido en el Art. 461 del C. G. P., toda vez que la misma es auténtica, proviene del apoderado judicial de la Parte Ejecutante acreditando el pago de la obligación demandada, por lo tanto se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares existentes y el archivo del expediente previas las anotaciones de Ley, sin que se encuentre pendiente solicitud de Embargo de Remanentes.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso VERBAL DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN, propuesto por FINESA S. A., contra ANGELA MARIA TAFURTH ARIAS por pago total de la obligación (Art. 461 del C. G. P.).

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de Aprehensión del vehículo de placa FJL 593, librese oficios.

TERCERO: No condenar en costas y renuncia a término de notificación y ejecutoria de auto favorable.

CUARTO: ARCHIVASE el expediente definitivamente, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Cancelese su Radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2022-00419-00 PARTIDA INTERNA N°. 10075
(FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 66
DE HOY: 2 DE MAYO DE 2023
PAOLA DULCE VILLARREAL SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Viene a despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P., con un memorial suscrito por la apoderada de la parte Demandante JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO, en el que se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En el presente caso el escrito allegado es auténtico, proviene de la parte Ejecutante acreditando el pago de la obligación, por lo tanto es procedente dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento y la cancelación de las medidas cautelares, no existiendo pendiente Embargo de Remanentes, de conformidad con lo estipulado en el Art. 461 del C. G. P.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P., propuesto por COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA contra JAIDER ARLEY MERA VALENCIA por pago total de la obligación.

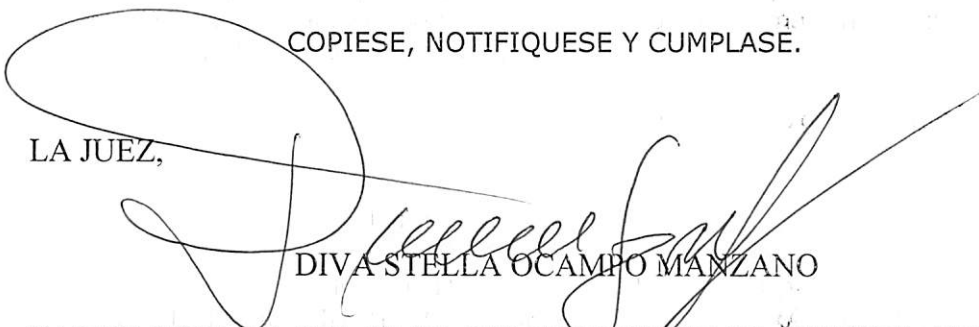
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas previas decretadas por auto de fecha febrero 16/23, comunicado por oficio N°. 0154 de fecha febrero 24/23. Líbrese oficio.

TERCERO: DESE por renunciada la notificación y término de Ejecutoria del presente auto.

CUARTO: ARCHIVASE el expediente definitivamente, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Cancélese su Radicación.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2023-00015-00 PARTIDA INTERNA N°. 10125 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 66 DE HOY: 2 DE MAYO DE 2023 PAOLA DULCE VILLARREAL SECRETARIA
--

Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO SAN JOSE
Demandado: JOSE VALENZUELA MERA Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-01-002-2023-00031 -00 (Pl. 10141).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Por auto calificado el 11 de abril de 2023, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de (5) cinco días para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

Dicha providencia fue publicada en estados del 12 de abril del año en curso, la parte actora allegó a este despacho memorial que subsana los defectos del escrito demandatario dentro del término concedido, sin embargo, respecto de la cuantía conforme lo solicitado en el punto 1 y 2 del auto inadmisorio, la demandante refiere que es un proceso de mínima cuantía, sin embargo de la lectura del avalúo catastral del bien inmueble aportado con la demanda se tiene que es un proceso de menor cuantía, es preciso al respecto indicar que con base en lo reglado en el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía en los juicios de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, se determina por el avalúo catastral de estos, es decir, de acuerdo con el valor asignado por la oficina del catastro al predio sobre el que versa el litigio, en este caso, el de dominio reclamado por el modo de la prescripción adquisitiva.

Debe recordarse que la acción de pertenencia ataca el derecho real de dominio que su titular ostenta sobre la totalidad del predio -o sobre una cuota o parte cuando se encuentra en comunidad-; de manera que, con independencia de que lo pretendido sea la adquisición total o parcial (franja o porción) del bien, lo cierto es que el propietario está expuesto a una pretensión donde puede perder la titularidad del 100% o desmejorar su condición en relación con la fracción del predio que se le desagregue.

Se procederá entonces a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P., en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de hacer entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. ARCHIVARSE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

Proceso: DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO SAN JOSE
Demandado: JOSE VALENCIA MERA Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETEI MINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2023-00031 -00 (PI. 10141).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°066
FECHA: 02 DE MAYO DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: EDDIER JAVIER Y OTRO
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE AIDEE VIDAL Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-01-002-2023-00036 -00 (Pl. 10146).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Por auto calendarado el 11 de abril de 2023, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de (5) cinco días para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

Dicha providencia fue publicada en estados del 12 de abril del año en curso, la parte actora allegó a este despacho memorial que subsana los defectos del escrito demandatario dentro del término concedido, sin embargo, respecto del primer punto de la inadmisión la demandante no aclaró en la demanda si se dirige contra herederos indeterminados de AIDEE VIDAL o AIDE MARLENI OCAMPO DE COBO, aportando Certificado de defunción de quien corresponda

A su vez, respecto de la cuantía conforme lo solicitado en el punto 2 y 4 del auto inadmisorio, la demandante refiere que es un proceso de mínima cuantía, sin embargo de la lectura del avalúo catastral del bien inmueble aportado con la demanda se tiene que es un proceso de menor cuantía, es preciso al respecto indicar que con base en lo reglado en el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía en los juicios de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, se determina por el avalúo catastral de estos, es decir, de acuerdo con el valor asignado por la oficina del catastro al predio sobre el que versa el litigio, en este caso, el de dominio reclamado por el modo de la prescripción adquisitiva.

Debe recordarse que la acción de pertenencia ataca el derecho real de dominio que su titular ostenta sobre la totalidad del predio -o sobre una cuota o parte cuando se encuentra en comunidad-; de manera que, con independencia de que lo pretendido sea la adquisición total o parcial (franja o porción) del bien, lo cierto es que el propietario está expuesto a una pretensión donde puede perder la titularidad del 100% o desmejorar su condición en relación con la fracción del predio que se le desagregue.

Se procederá entonces a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P., en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de hacer entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. ARCHÍVE SE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proceso: DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: EDDIER JAVIER Y OTRO
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE AIDEE VIDAL Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2023-00036 -00 (PI. 10146).

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°066 FECHA: 02 DE MAYO DE 2023. PAOLA DULCE VILLARREAL. SECRETARIA.
--

Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: JOSE DUBENY OCAMPO VIDAL
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE AIDEE VIDAL Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-01-002-2023-00037 -00 (Pl. 10147).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Por auto calificado el 11 de abril de 2023, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de (5) cinco días para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

Dicha providencia fue publicada en estados del 12 de abril del año en curso, la parte actora allegó a este despacho memorial que subsana los defectos del escrito demandatario dentro del término concedido, sin embargo, respecto del primer punto de la inadmisión la demandante no aclaró en la demanda si se dirige contra herederos indeterminados de AIDEE VIDAL o AIDE MARLENI OCAMPO DE COBO, aportando Certificado de defunción de quien corresponda

A su vez, respecto de la cuantía conforme lo solicitado en el punto 2 y 4 del auto inadmisorio, la demandante refiere que es un proceso de mínima cuantía, sin embargo de la lectura del avalúo catastral del bien inmueble aportado con la demanda se tiene que es un proceso de menor cuantía, es preciso al respecto indicar que con base en lo reglado en el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía en los juicios de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, se determina por el avalúo catastral de estos, es decir, de acuerdo con el valor asignado por la oficina del catastro al predio sobre el que versa el litigio, en este caso, el de dominio reclamado por el modo de la prescripción adquisitiva.

Debe recordarse que la acción de pertenencia ataca el derecho real de dominio que su titular ostenta sobre la totalidad del predio -o sobre una cuota o parte cuando se encuentra en comunidad-; de manera que, con independencia de que lo pretendido sea la adquisición total o parcial (franja o porción) del bien, lo cierto es que el propietario está expuesto a una pretensión donde puede perder la titularidad del 100% o desmejorar su condición en relación con la fracción del predio que se le desagregue.

Se procederá entonces a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P., en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de hacer entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

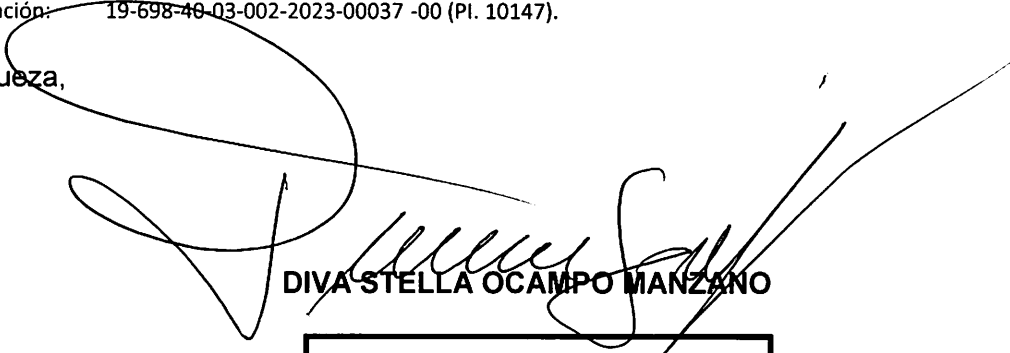
PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. ARCHIVARSE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proceso: DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: JOSE DUBERNEY OCAMPO VIDAL
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE AIDEE VIDAL Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-48-03-002-2023-00037 -00 (Pl. 10147).

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°066 FECHA: 02 DE MAYO DE 2023. PAOLA DULCE VILLARREAL. SECRETARIA.
--

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: AIDA OLIVERA MONTENEGRO VASQUEZ Y OTRO
DEMANDADO: JOSE OLIVERA CASTILLO OREJUELA Y OTRO DEMAS PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS
RADICACION: 19-698-4 J-03-002-2023-00077-00 (Pl. 10187)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao ©, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado a despacho el presente proceso VERBAL SUMARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y los anexos aportados, se tiene que, conforme lo reglado en el artículo 74 del C.G.P., el poder es insuficiente, por lo que, el demandante debe expresar en este la clase de proceso por su naturaleza y cuantía.

Conforme lo reglado en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, en la demanda el demandante debe indicar el nombre y domicilio de las partes, debiendo indicar el número de identificación de los demandados si se conoce, datos que pueden ser verificados en los documentos adjuntos con la demanda.

De la revisión realizada al Certificado de tradición del bien inmueble sobre el que versa el litigio, en la anotación No. 33 y ss., se evidencia que el titular de derecho real RODOLFO CASTILLO HOLGUIN se encuentra fallecido, por lo que se solicita al demandante aclarar en la demanda y el poder y aportar el certificado de defunción del titular referido, así mismo, conforme lo reglado en el artículo 87 inciso 1 y 3 del C.G.P., el demandante deberá indicar si existe demanda sucesoral respecto del titular de derecho real de dominio fallecido, señor RODOLFO CASTILLO HOLGUIN, aportando estado o resultados del proceso.

Como consecuencia de lo anterior este Despacho inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos de Ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA DE DECLARACION DE PERTENENCIA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: AIDA OMAIRA MONTENEGRO VASQUEZ Y OTRO
DEMANDADO: JOSE OLIVAR CASTILLO OREJUELA Y OTRO DEMAS PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00077-00 (PI. 10187)

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°066

FECHA: 02 DE MAYO DE 2023.

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.**



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Viene a despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P., con un memorial suscrito por la apoderada de la parte Demandante JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO, en el que se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En el presente caso el escrito allegado es auténtico, proviene de la parte Ejecutante acreditando el pago de la obligación, por lo tanto es procedente dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento y la cancelación de las medidas cautelares, no existiendo pendiente Embargo de Remanentes, de conformidad con lo estipulado en el Art. 461 del C. G. P.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P., propuesto por COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA contra ANA MINELY BALANTA BALANTA por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas previas decretadas por auto de fecha marzo 21/23, comunicado por oficio N°. 0206 de fecha marzo 28/23. Líbrese oficio.

TERCERO: DESE por renunciada la notificación y término de Ejecutoria del presente auto.

CUARTO: ARCHIVASE el expediente definitivamente, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Cancélese su Radicación.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2023-00079-00 PARTIDA INTERNA N°. 10189 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 66 DE HOY: 2 DE MAYO DE 2023 PAOLA DULCE VILLARREAL SECRETARIA
--